

Tal aserto no se ha apoyado con prueba alguna. No es bastante alegar un contrato para pedir la recompensa en él pactada si no se justifica al mismo tiempo que se prestó el servicio de que provenia aquella recompensa.

Así acaba de declararlo solemnemente el Congreso de los Estados-Unidos, al retirar la subvencion otorgada á la Compañía de la Mala del Pacífico.

Por tales consideraciones opina el que suscribe que debe desecharse esta reclamacion.

NOTA.—Este expediente debe verse en conexion con el número 597 en que hay otra reclamacion de Chenery por contratos con el general Sanchez Ochoa.

Es copia. Washington, Setiembre 23 de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

“Diario Oficial.”—Número 8.—Diciembre 12 de 1876.

NUMERO 179.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

Opinion concurrente del Sr. comisionado Wadsworth, presentada en la sesion del 28 de Mayo de 1875. Libro tercero de decisiones, página 216.

Se oponen varias objeciones á esta reclamacion contra el Gobierno de México; pero baste decir que en el

expediente no se produce la autorizacion del Gobierno mexicano á Sanchez Ochoa para comprar buques, enganchar soldados, &c., ni tampoco para hacer contratos del carácter del que refieren los reclamantes, siendo así que era indispensable probar, y de una manera convincente, que habia habido tal autorizacion para que se hubiera podido conceder una indemnizacion contra el Gobierno mexicano por la falta de cumplimiento al contrato.

Rechazamos por lo mismo la reclamacion.

Es traduccion. Washington, Setiembre 23 de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias. México, Diciembre 3 de 1876.—*Alfredo Chavero*.

“Diario Oficial.”—Número 8.—Diciembre 12 de 1876.

NUMERO 180.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Instancia sobre revisiones presentada al Hon. Arbitro por el agente de México.

Habiendo presentado el que suscribe á la Comision en 29 de Enero del presente año, cuatro mociones pa-

ra que se revisaran los casos de G. L. Hameken, número 158; de Benjamin Weil, núm. 447; de Thadeus Amat, y otros, núm. 493, y de la Compañía Minera "La Abra," núm. 489, todos contra México; los comisionados ordenaron que tales mociones se agregaran á sus respectivos expedientes y se trasmitieran al Arbitro para su decision. "Which motions were by the commissioners ordered to be filed and transmitted to the Umpire for decision," como consta en la certificacion adjunta del secretario por parte de los Estados-Unidos.

Este, con fecha 5 de Febrero, remitió al Arbitro las mencionadas mociones, con otras del agente del gobierno americano, y el Arbitro tuvo á bien devolvérselas el 1º de Marzo con la siguiente resolucion:

"El secretario de la Comision de reclamaciones de México y de los Estados-Unidos ha trasmitido al Arbitro con fecha 5 del mes último varias mociones de los agentes de México y de los Estados-Unidos respectivamente, dirigidas á solicitar la enmienda y modificacion de ciertas decisiones, y la reconsideracion por él de varios casos designados en aquellas.

"El Arbitro tiene ya ante sí un gran número de casos nuevos, y habrá de recibir otros más que le han sido ó le serán remitidos por orden de los comisionados para su decision. Cree que le incumbe examinar y decidir todos esos casos antes de tomar en consideracion cualesquiera mociones hechas por los respectivos agentes, y que no obraria justificadamente retardando sus

fallos por ocuparse de tales mociones. El exámen de las reclamaciones pendientes, en la actualidad, de su decision, le ocupará algunos meses, y los escritos presentados por los agentes, en apoyo de las mociones antes mencionadas, son algo extensos, y requerirán mucho estudio y tiempo.

"Por tanto, el Arbitro se cree obligado á rehusarse por ahora aun á considerar si las decisiones en cuestion deben ser enmendadas, modificadas ó revisadas. Despues que el Arbitro haya decidido todos los casos sometidos á su decision por orden de los comisionados, no tendrá objeccion para tomar en consideracion cualesquiera mociones que entonces puedan hacerle los respectivos agentes.

"Tiene, pues, el Arbitro el honor de devolver las mociones á que antes hizo referencia, y los papeles conexos con ellas, y se permite expresar la esperanza de que los agentes de los Estados-Unidos y de México no le trasmitarán tales mociones hasta que él haya terminado el despacho de los nuevos casos que se le pasaren por orden de los comisionados.

Washington, Marzo 1º de 1876.

"The Secretary of the United States and Mexican Claims Commission has transmitted to the Umpire on the 5th ultimo various motions of the Agents of Mexico and of the United States respectively, having for their object the amendement and modification of certain

awards and the rehearing by him of several cases mentioned therein.

“The Umpire has already before him a number of new cases, and will receive several more, which have been or are to be sent to him for decision by order of the Commissioners. He thinks it incumbent upon him to examine and decide upon all these cases, before taken into consideration any motions made by the respective Agents, and he would not be justified in delaying his decision by reason of the aforesaid motions. The considerations of claims now before him will occupy several months, whilst the arguments submitted by the Agents in support of the motions above mentioned, are of some length and will require much thought and time.

“The Umpire feels, therefore, bound to decline even to consider for the present whether the awards and cases in question ought to be amended, modified or reheard. After the whole of the cases ordered by the Commissioners to be referred to the Umpire, shall have been disposed of, he will have no objection to take into consideration any motions which may then be made to him by the respective Agents.

“The Umpire has, therefore, the honour to return the motions above referred to, with the papers connected with them and begs to express his hope that the Agents of the United States and Mexico will not transmit to him any such motions, until the whole of the fresh cases

ordered by the Commissioners to be forwarded to him shall have been disposed of.—Washington, March 1st. 1876.”

Parece bien claro al que suscribe por los términos de esta resolución, que el Arbitro creyendo que debía dar preferencia al despacho de los casos no examinados por él, aplazó al tomar en consideración las mociones de revisión, que, por acuerdo de los comisionados, le habían sido transmitidos para su decisión, sirviéndose anunciar que terminado tal despacho no rehusaría tomarlas en consideración.

Así, pues, aun cuando pudiese ser un punto cuestionable el de si deben admitirse y tomarse en consideración mociones de la clase de las que se trata, ya sería extemporáneo discutirlo.

Pero nunca se ha puesto en duda en este tribunal la procedencia del recurso de revisión.

Fué admitido por los comisionados en el caso de Geo. Moore, contra México, núm. 701, no solo sin objeción alguna, sino estableciendo como regla general la admisión de tal recurso, en estos términos:

“Siempre que á la solicitud para que se vuelva á abrir un caso se acompañen pruebas de un carácter decisivo y tales que deban producir un cambio en la mente de los comisionados y convencerlos de que el peticionario tiene derecho á una indemnización, estaremos dis-

puestos á otorgar la súplica y á conceder la indemnización, segun el derecho público, la equidad y la justicia.

“Si hubiere alguna excepcion en esta práctica, será cuando haya habido graves faltas por parte del reclamante, y cuando, atendidas las circunstancias, el haber accedido á la súplica pudiera con probabilidad importar una injusticia para con el gobierno que se defiende.”

Adoptado este acuerdo con referencia á la solicitud de revision de parte de un reclamante, no es extraño que dejara de consignarse el derecho de los gobiernos para pedir á su vez la revision de fallos.

Pero manifestándose el deseo de precaver todo lo que pudiera importar una injusticia para con la defensa, y siendo incontrovertible que una y otra parte deben tener ante esa Comision iguales derechos y recursos, es evidente que al concederse el de revision á los reclamantes, se reconoció tambien que los gobiernos podian usarlo; tanto más, cuanto que para la Comision las partes litigantes son los gobiernos representados por sus agentes.

Tambien admitieron los comisionados el recurso de revision en el caso de John Clark, contra México, número 112, pronunciando un segundo fallo ampliamente razonado, en que se lee lo que sigue :

“Creyéndose el reclamante perjudicado por el fallo de la Comision que desecha su reclamacion, pide que

sea revisada, acompañando á su solicitud los testimonios de varias personas.

“En tal virtud, ha sido de nuestro deber examinar de nuevo el expediente, la peticion y las nuevas pruebas con el sincero deseo de encontrar razones para absolver al reclamante, si es posible, de los cargos poderosos y más graves que resultan contra él.

“Confiamos en que hemos hecho este estudio imparcialmente, y vamos á manifestar la opinion que hemos formado.”

Hay en seguida un escrupuloso y prolijo análisis de todas las constancias del expediente y de las circunstancias del hecho reclamado, y la decision concluye así:

“Estamos convencidos despues de revisar el caso y la solicitud presentada para que se tomara nuevamente en consideracion, de que la reclamacion de John Clark contra el Cobierno de México, debe ser enfática y finalmente desechada.”

Así, pues, el recurso no tuvo éxito, ni podia tenerlo porque la reclamacion era notoriamente fraudulenta en todo respecto, como se demostró en el segundo fallo; pero la mocion fué atendida, se examinaron de nuevo todas las constancias del caso, y se razonó satisfactoriamente la resolucion definitiva.

Al primer Arbitro de la Comision le fué trasmitida por órden de los comisionados una solicitud de revision por parte del agente de los Estados-Unidos, en el caso de Josefa Thoré de Lespes, núm. 598.

El Dr. Lieber dijo lo siguiente, respecto á ella:

“El Arbitro ha examinado con mucha atencion el argumento en favor de la revision de este caso. . . . y despues de revisar todos los papeles del expediente, las opiniones de los comisionados y su propia decision, no hallando en esta cosa alguna que demande enmienda, deniega la modificacion.”

Examinó, pues, el Arbitro con particular atencion los fundamentos de la solicitud y los papeles del caso, antes de confirmar su decision.

El Arbitro actual ha tenido dos ocasiones de expresar su juicio sobre el recurso de revision, á saber: en el caso de los herederos de H. S. Schrek, número 768, y en el de Jennings Laughland y Comp., núm. 374, ambos contra México.

En el primero habia decidido que los reclamantes como hijos de un ciudadano americano por naturalizacion, debian ser considerados como ciudadanos americanos en los Estados-Unidos y en cualquier otro país; pero no en el de su nacimiento, pues el hecho de que nacieran en la República Mexicana daba al Gobierno de esta el derecho de considerarlos como ciudadanos mexicanos.

El agente de los Estados-Unidos promovió la deci-

sion del fallo, calificando de erróneo el concepto que le servia de fundamento.

El Arbitro contestó en los siguientes términos la nota con que tal mocion le fué trasmitida por el respectivo secretario de la Comision:

Washington, Octubre 29 de 1874.

“Señor:

“En contestacion á la nota de vd. de 20 del corriente mes, tengo el honor de suplicarle informe á los comisionados de que despues de examinar la mocion y el alegato (argument) del agente de los Estados-Unidos en apoyo de la revision del caso número 768 de los herederos de Schreck, contra México, creo de mi deber considerar de nuevo (reconsider) mi decision sobre él. Por tanto, recibiré con gusto cualesquiera observaciones que el agente de los Estados-Unidos y el de México deseen hacer sobre la cuestion particular promovida por el primero respecto á la nacionalidad de los herederos de Schreck.

“Tengo el honor, &c.”

El agente de México presentó en 12 de Noviembre siguiente un escrito cuyo principio es oportuno copiar. Dice así:

“Duda el que suscribe que le sea permitido alegar sobre el punto de si son revisables los fallos de la Co-

mision por pretendidos errores de derecho, ó si solamente debe limitarse á tratar el punto de si en efecto se ha incurrido en un error de esta clase en la decision del presente caso.

“Ya ha tenido ocasion de fundar su parecer sobre que los fallos de la Comision no son revisables en puntos de derecho., y solamente agregará que si quedara establecida la revision de fallos por verdaderos ó supuestos errores de derecho en que se hubiese incurrido al decidirlos, el Gobierno de México se creeria autorizado á pedir que se revisaran muchos casos decididos por el primer Arbitro de la Comision con manifiestos errores de esa naturaleza.”

Procuró en seguida el que suscribe impugnar los fundamentos de la solicitud de revision, y por conclusion dijo:

“Resulta, pues, que bajo todos conceptos los herederos de Henry S. Schreck no pueden ser considerados como ciudadanos americanos en su reclamacion contra México, y así pide el que suscribe al honorable Arbitro se sirva declararlo otra vez *si determinare revisar su decision por el error de derecho* que sin razon le atribuye el agente de los Estados-Unidos.”

Con vista de este escrito el Arbitro tuvo á bien revisar el caso, y pronunció un segundo fallo que principia así:

“Upon reconsideration of the case. . . .”

Quedó; pues, establecida la revision de fallos por errores de derecho.

En el otro caso mencionado (Jennings Laughland y C^ª, núm. 374), se pretendia hacer responsable al Gobierno de México de ciertos procedimientos de un juez inferior.

El Arbitro declaró que no le correspondia calificar tales procedimientos, y atendiendo solamente á que de parte de los reclamantes no se habian empleado los recursos ordinarios ante el tribunal superior, tuvo á bien desechar la reclamacion.

El agente de los Estados-Unidos pidió revision del fallo, alegando que en él se habia incurrido en un error de derecho, dando por cierto que habia algun recurso legal que emplear, y en un error de hecho, dando por existente el tribunal en que hubiérase debido poner en práctica tal recurso.

Para el objeto de este escrito basta por ahora indicar las razones alegadas para la mocion. Despues se ocupará el que suscribe de las consideraciones de carácter general expuestas en ella.

El Arbitro se impuso detenidamente de sus fundamentos, evacuó la cita de ley que contenia, rectificó una inexactitud en que se habia incurrido al traducir uno de sus artículos, y se sirvió exponer las observaciones